ÍNDICE

Boletines oficiales

BOE
14/11/2026

CÓMPUTO DE PLAZOS **/NOVEDAD NORMATIVA DE CARÁCTER PERIÓDICO/**

DÍAS INHÁBILES. Resolución de 5 de noviembre de 2026, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2027. pág. 3

BOE
17/11/2026

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA **/NOVEDAD NORMATIVA/**

ACTUALIZACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Orden PJC/1225/2026, de 16 de noviembre, por la que se determina el importe económico de las actuaciones previstas en el Anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, modificado por el Real Decreto 824/2026, de 14 de octubre. pág. 5

BOE
17/11/2026

CREACIÓN UNIDADES JUDICIALES **/NOVEDAD NORMATIVA/**

PLANTA JUDICIAL. Real Decreto 996/2026, de 16 de noviembre, de creación de quinientas unidades judiciales correspondientes a la programación de 2027 y de adecuación de la planta judicial. pág. 8

BOE
18/11/2026

RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS **NOVEDAD NORMATIVA /**

Real Decreto-ley 37/2026, de 17 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público. pág. 9

BOE
18/11/2026

ADAPTACIÓN DEL IRPF AL SIM **NOVEDAD NORMATIVA /**

Real Decreto-ley 38/2026, de 17 de noviembre, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial y medidas fiscales urgentes para evitar la tributación del salario mínimo interprofesional de 2027 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. pág. 11

BOE
18/11/2026

INFORMACIÓN CONTRACTUAL **/NOVEDAD NORMATIVA /**

Real Decreto-ley 39/2026, de 17 de noviembre, por el que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres; la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo; y el Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, por el que se transpone la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea. pág. 14

BOE
19/11/2026

SIM **/NOVEDAD NORMATIVA /**

Real Decreto 1013/2026, de 18 de noviembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2027. pág. 18

DO ILLES BALEARS
18/11/2026

RÉGIMEN PATRIMONIAL /NOVEDAD NORMATIVA /
MATRIMINIOS. Ley 6/2026, de 13 de noviembre, del régimen patrimonial del matrimonio pág. 20

Convalidación por la Diputación Permanente

FAMILIAS MONOPARENTALES
CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 35/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias. pág. 22

DANA ADAM
CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam. pág. 22

Sentencia

PROPIEDAD HORIZONTAL / CONFIRMA DOCTRINA/
PROHIBICIÓN DE PISOS TURÍSTICOS. El Tribunal Supremo confirma que las comunidades de propietarios pueden prohibir completamente el alquiler turístico de las viviendas mediante un acuerdo aprobado por una mayoría de tres quintos de propietarios y cuotas de participación, sin necesidad de unanimidad.
La Sala de lo Civil considera que la facultad de «limitar o condicionar» la actividad turística, prevista en el artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal en su redacción aplicable al litigio, comprende también su prohibición absoluta. La restricción no vulnera el derecho constitucional de propiedad, puesto que responde a la necesidad de conciliar los intereses individuales de los propietarios con los generales de la comunidad. pág. 23

CRÉDITOS SUBORDINADOS / REITERA DOCTRINA/
SEGUNDA OPORTUNIDAD. El Supremo confirma que los créditos públicos subordinados son íntegramente exonerables y extiende los límites de exoneración a todas las Administraciones públicas
La exclusión de los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho está justificada para los créditos ordinarios y privilegiados, pero no para los subordinados. Además, los límites del artículo 489.1.5.º TRLC se aplican individualmente a cada acreedor público, con independencia de la Administración competente para su recaudación. pág. 26

NULIDAD / REITERA DOCTRINA/
RESTRICCIONES A LA VENTA DE ACCIONES. La Audiencia Provincial anula por abusivas las restricciones a la venta de acciones y una emisión de obligaciones convertibles destinadas a preservar el control de los socios mayoritarios
La Audiencia Provincial considera abusivos los acuerdos adoptados por la mayoría para limitar la salida del socio financiero, impedir el ejercicio de sus derechos de arrastre y acompañamiento y preservar el control de la sociedad. pág. 29

NULIDAD /REITERA DOCTRINA/
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO SOCIAL. El socio que conoce que la junta se celebrará fuera del término municipal del domicilio social y guarda silencio no puede impugnar después los acuerdos por ese defecto
La Audiencia Provincial de Murcia considera que el socio que conoce una irregularidad en la convocatoria de una junta general debe denunciarla oportunamente, sin que pueda reservarse ese defecto para solicitar posteriormente la nulidad de los acuerdos sociales. pág. 32

Boletines oficiales

BOE
14/11/2026

Núm. 284

CÓMPUTO DE PLAZOS /NOVEDAD NORMATIVA DE CARÁCTER PERIÓDICO/

DÍAS INHÁBILES. Resolución de 5 de noviembre de 2026, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2027.

La Secretaría de Estado de Función Pública publica el calendario oficial de días inhábiles para 2027, de conformidad con el artículo 30.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La resolución determina los días que deben excluirse del cómputo de los plazos administrativos establecidos por días hábiles, teniendo en cuenta las festividades nacionales y autonómicas, así como los calendarios aplicables en el ámbito local.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA DE CARÁCTER PERIÓDICO.** Se aprueba el calendario de días inhábiles correspondiente a 2027, sin modificar las reglas generales de cómputo de plazos establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015.
¿A quién afecta?	A las empresas, profesionales, ciudadanos y representantes que tramiten procedimientos ante la Administración General del Estado y sus organismos públicos, especialmente cuando deban atender requerimientos, presentar alegaciones, formular recursos o cumplir otros trámites sujetos a plazos administrativos.
Qué hacer	Actualizar los calendarios de vencimientos administrativos de los despachos para 2027, incorporando las festividades nacionales, autonómicas y locales aplicables. Comprobar el calendario territorial correspondiente antes de calcular los plazos y distinguir los plazos administrativos de los sujetos a normativa específica, como los procesales.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

- La Resolución de 5 de noviembre de 2026 tiene por objeto **establecer el calendario de días inhábiles para el año 2027**, a efectos del cómputo de plazos en los procedimientos administrativos tramitados en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.
- La resolución se dicta en cumplimiento del artículo 30.7 de la Ley 39/2015, que obliga a las Administraciones públicas a fijar y publicar anualmente sus calendarios de días inhábiles, con sujeción al calendario laboral oficial.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

El apartado segundo establece tres categorías de días inhábiles:

- **En todo el territorio nacional:** los sábados, domingos y festividades de ámbito nacional no sustituibles o respecto de las cuales todas las comunidades autónomas no hayan ejercido la facultad de sustitución.
- **En las comunidades autónomas:** los días declarados festivos por cada una de ellas.
- **En el ámbito local:** los días establecidos en los correspondientes calendarios de días inhábiles de las comunidades autónomas.

El anexo incorpora la relación de días inhábiles nacionales y autonómicos, desglosados por meses y territorios.

Entre las festividades inhábiles en todo el territorio nacional figuran el 1 y 6 de enero, 26 de marzo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6 y 8 de diciembre.

La resolución recuerda, conforme al artículo 30.8 de la Ley 39/2015, **que la declaración de un día como inhábil no implica necesariamente el cierre de las oficinas públicas,** ni determina por sí sola su régimen de funcionamiento o el acceso a los registros.

DESTINATARIOS

La resolución resulta aplicable a la Administración General del Estado y sus organismos públicos y tiene consecuencias prácticas para las personas físicas y jurídicas que intervengan en procedimientos administrativos.

En particular, interesa a los despachos profesionales que gestionan plazos de presentación de escritos, subsanaciones, recursos administrativos y atención de requerimientos.

ENTRADA EN VIGOR Y EFECTOS

La resolución se publicó en el BOE de 14 de noviembre de 2026 y **el calendario aprobado se aplica al cómputo de plazos correspondientes al año 2027.**

La disposición no contiene una cláusula específica de entrada en vigor. Su finalidad es permitir conocer anticipadamente los días inhábiles aplicables durante dicho ejercicio.

Particularidades territoriales de interés

En **Cataluña**, además de los sábados, domingos y días inhábiles de ámbito nacional, el anexo identifica expresamente los siguientes días:

Fecha	Festividad
29 de marzo	Lunes de Pascua
24 de junio	San Juan

En el territorio de Arán, el 29 de marzo se sustituye por el 17 de junio, Fiesta de Arán.

Debe tenerse en cuenta, además, que los **festivos locales** pueden incidir en el cómputo de plazos administrativos y deben consultarse en los calendarios correspondientes.

BOE
17/11/2026
Núm. 286

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA /NOVEDAD NORMATIVA/

ACTUALIZACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES. Orden PJC/1225/2026, de 16 de noviembre, por la que se determina el importe económico de las actuaciones previstas en el Anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, modificado por el Real Decreto 824/2026, de 14 de octubre.

Se incrementan, con carácter general, un 8 % las compensaciones económicas de los profesionales de la abogacía y la procura que prestan servicios de asistencia jurídica gratuita.

La nueva orden actualiza los módulos retributivos del turno de oficio, con incrementos diferenciados según la complejidad de los procedimientos. Se establecen nuevas cuantías para las actuaciones en procedimientos penales, civiles, mercantiles y laborales, así como para la intervención en medios adecuados de solución de controversias (MASC).

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se actualizan los importes de las compensaciones económicas previstas en el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. El incremento general es del 8 %, aunque determinados procedimientos civiles y mercantiles tienen porcentajes específicos. La orden desarrolla el marco retributivo resultante de la modificación reglamentaria introducida por el Real Decreto 824/2026.
¿A quién afecta?	A los abogados y procuradores que prestan el servicio público de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de aplicación del Reglamento estatal, así como a los colegios profesionales encargados de gestionar y justificar las correspondientes compensaciones.
Qué hacer	Revisar los nuevos módulos económicos aplicables a las actuaciones realizadas desde la entrada en vigor de la orden y adaptar los sistemas de certificación y liquidación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Prestar especial atención a las compensaciones por intervenciones en MASC y acuerdos extrajudiciales.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

1. Objeto de la norma

La Orden PJC/1225/2026 tiene por objeto actualizar las bases económicas y los módulos de compensación correspondientes a las actuaciones realizadas por los profesionales de la abogacía y de la procura en el servicio público de asistencia jurídica gratuita.

La actualización se efectúa al amparo del artículo 43.2 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, y modificado por el Real Decreto 824/2026, de 14 de octubre.

La finalidad es adecuar las retribuciones a la complejidad técnica de los procedimientos, la dedicación profesional y las nuevas funciones derivadas de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa, y la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

2. Qué regula

A. Incremento general de las compensaciones

La orden establece un incremento general del **8 %** para las actuaciones de los profesionales de la abogacía y de la procura, con determinadas excepciones.

Actuación	Incremento
Regla general: abogacía y procura	+8 %

Juicio completo de familia de mutuo acuerdo	+10 %
Procedimiento cambiario	+6 %
Eficacia civil de resoluciones eclesiásticas	+6 %
Actuaciones ante órganos mercantiles especializados	+7 %

B. Nuevas cuantías para las actuaciones de abogados

El anexo de la orden establece los siguientes importes, entre otros:

Procedimiento o actuación	Compensación
Asistencia individualizada al detenido en procedimiento penal general	94,64 €
Procedimiento penal general	432,00 €
Procedimiento penal de especial complejidad	648,00 €
Procedimiento abreviado	314,93 €
Juicio ordinario civil	370,79 €
Juicio verbal civil	234,01 €
Juicio completo de familia contencioso	317,84 €
Juicio completo de familia de mutuo acuerdo	192,46 €
Procedimiento monitorio	181,61 €
Concurso de microempresa o persona física completo	370,79 €
Concurso de microempresa o persona física sin masa	234,01 €
Recurso contencioso-administrativo	277,60 €
Procedimiento íntegro en jurisdicción social	185,06 €
Recurso de suplicación	100,94 €
Recurso de casación	351,67 €
Recurso de apelación	142,99 €

Estas cuantías corresponden a los módulos de compensación del servicio público de asistencia jurídica gratuita, no a los honorarios profesionales libremente pactados con los clientes.

C. Compensación de las actuaciones en MASC y acuerdos extrajudiciales

Una de las principales novedades del sistema retributivo es el reconocimiento económico de la intervención letrada en los medios adecuados de solución de controversias.

La orden establece las siguientes compensaciones:

- **MASC con acuerdo:** 125 % de la cuantía aplicable al procedimiento.
- **MASC sin acuerdo:** 32,40 €.
- **Transacciones extrajudiciales:** 125 % de la cuantía aplicable al procedimiento.
- **Conciliación previa laboral con acuerdo:** 125 % de la cuantía aplicable al procedimiento.

La reforma eleva la compensación por transacciones extrajudiciales desde el anterior 75 % hasta el 125 %.

El objetivo es incentivar la solución consensuada de los conflictos y reconocer económicamente la intervención profesional destinada a evitar la judicialización de las controversias.

Debe distinguirse entre la incorporación de estos conceptos al Reglamento mediante el Real Decreto 824/2026 y la fijación de sus importes concretos por la presente orden.

D. Retribuciones de los procuradores

También se actualizan las compensaciones correspondientes a la representación procesal.

Entre las nuevas cuantías destacan:

Actuación	Compensación
Procedimientos penales, con carácter general	46,44 €
Procedimiento penal de especial complejidad	108,00 €
Apelaciones penales	29,45 €
Procedimientos civiles, con carácter general	37,84 €
Apelaciones civiles	29,43 €

E. Actuaciones de asistencia a colectivos especialmente protegidos

La orden contempla asimismo las compensaciones por las actuaciones de asistencia inmediata a víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y mujeres y menores víctimas de determinados delitos contra la libertad sexual.

Se establecen módulos específicos por disponibilidad, asesoramiento previo, asistencia en la formulación de denuncias y solicitudes de órdenes de protección, así como compensaciones por desplazamiento.

3. A quién va dirigida

La disposición afecta principalmente a:

- **Profesionales de la abogacía** que intervienen en el servicio público de asistencia jurídica gratuita, particularmente los adscritos al turno de oficio.
- **Profesionales de la procura** que asumen la representación procesal de beneficiarios de justicia gratuita.
- **Colegios de abogados y procuradores**, responsables de la organización del servicio y de la gestión de las certificaciones y compensaciones económicas.

Su aplicación se circunscribe al ámbito territorial y competencial del Reglamento estatal de asistencia jurídica gratuita, sin que deba entenderse como una actualización automática de los módulos aprobados por las comunidades autónomas con competencias asumidas en esta materia.

4. Entrada en vigor

De acuerdo con su disposición final única, la Orden PJC/1225/2026 entra en vigor el **18 de noviembre de 2026**, día siguiente al de su publicación en el BOE.

Los nuevos importes serán aplicables desde su entrada en vigor, conforme a lo establecido en la propia orden y a las reglas de devengo de las compensaciones previstas en el Reglamento.

BOE
17/11/2026

Núm. 286

CREACIÓN UNIDADES JUDICIALES /NOVEDAD NORMATIVA/

PLANTA JUDICIAL. Real Decreto 996/2026, de 16 de noviembre, de creación de quinientas unidades judiciales correspondientes a la programación de 2027 y de adecuación de la planta judicial.

El Gobierno aprueba una nueva ampliación de la planta judicial con la creación de **500 plazas judiciales**, correspondientes a la programación de 2027, con el objetivo de reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales, agilizar la resolución de procedimientos y consolidar el modelo de Tribunales de Instancia implantado por la Ley Orgánica 1/2025.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA DE CARÁCTER ORGANIZATIVO.** Novedad normativa que amplía la planta judicial y consolida la reorganización introducida por la Ley Orgánica 1/2025.
¿A quién afecta?	A los órganos judiciales, abogados, procuradores y ciudadanos que intervienen en procedimientos judiciales.
Qué hacer	Conviene revisar las modificaciones de competencia territorial y las fechas de funcionamiento de las nuevas plazas, especialmente en los asuntos de violencia sobre la mujer.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

PRINCIPALES NOVEDADES

- Creación de 500 plazas judiciales: 351 en las distintas Secciones de los Tribunales de Instancia, 119 en órganos colegiados (Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales) y 30 de jueces de adscripción territorial.

- Refuerzo de distintas jurisdicciones: se incrementan los recursos judiciales, especialmente en los órdenes social, penal y civil, así como en materia de familia, violencia sobre la mujer, infancia y jurisdicción contencioso-administrativa. Se pretende reducir los tiempos de tramitación de despidos, reclamaciones salariales, conflictos civiles y otros procedimientos.

- Reorganización territorial: se constituyen 11 nuevas agrupaciones de partidos judiciales para la atención especializada de asuntos de violencia sobre la mujer. También se crean nuevas secciones en distintas Audiencias Provinciales y se modifican determinadas plazas judiciales.

BOE
18/11/2026
Núm. 287

RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS /NOVEDAD NORMATIVA /

Real Decreto-ley 37/2026, de 17 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público.

El Real Decreto-ley 37/2026 establece las medidas necesarias para hacer efectivo el incremento salarial del personal al servicio del sector público durante 2027, en cumplimiento del acuerdo plurianual 2025-2028 suscrito entre el Gobierno y las organizaciones sindicales. La norma contempla también la actualización de los gastos de acción social y de la masa salarial del personal laboral.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se aprueba el incremento retributivo del sector público para 2027, ante la continuidad de la prórroga presupuestaria y la necesidad de dar cumplimiento al acuerdo salarial 2025-2028.
¿A quién afecta?	Al personal funcionario, estatutario y laboral del sector público estatal, autonómico y local, así como a las Administraciones y entidades públicas responsables de gestionar sus retribuciones.
Qué hacer	Revisar las previsiones presupuestarias y adaptar las nóminas de 2027 a los incrementos que correspondan, atendiendo al límite global del 4,5 %. En el sector público estatal, deberán seguirse las instrucciones que dicte la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

El Real Decreto-ley 37/2026, de 17 de noviembre, tiene por objeto establecer las condiciones para aplicar el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público durante el ejercicio 2027.

La medida responde a la necesidad de dar cumplimiento al acuerdo plurianual de mejora del empleo público para el período 2025-2028, ante la situación de prórroga presupuestaria derivada de la disolución de las Cortes Generales.

2. Principales medidas aprobadas

A. Incremento retributivo del 4,5 % (artículo 1)

Con efectos económicos desde el 1 de enero de 2027, las retribuciones del personal del sector público podrán experimentar un **incremento global máximo del 4,5 %** respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2026.

Para determinar la base de comparación se tendrán en cuenta los incrementos que puedan resultar de la aplicación del artículo 2.2 del Real Decreto-ley 14/2025, de 2 de diciembre.

El incremento se calculará en términos de homogeneidad, considerando tanto los efectivos de personal como su antigüedad.

B. Gastos de acción social y planes de pensiones

Los gastos de acción social podrán incrementarse globalmente hasta un 4,5 % respecto de 2026.

Asimismo, las Administraciones y entidades del sector público podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos, siempre que no se supere el límite de incremento retributivo global establecido.

C. Personal laboral

La masa salarial del personal laboral del sector público podrá incrementarse hasta un máximo del 4,5 %.

Los gastos de acción social y los conceptos de productividad o retribución variable deberán determinarse en términos homogéneos respecto del número de efectivos.

D. Actualización de otras retribuciones

Se actualizan, en los términos previstos en el artículo 1, determinadas cuantías retributivas reguladas en la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, previamente actualizadas por el Real Decreto-ley 14/2025.

También se contempla la actualización de las indemnizaciones por residencia reconocidas al personal del sector público estatal, con las excepciones previstas para quienes ya perciban cuantías superiores a las establecidas con carácter general.

E. Financiación del incremento salarial (artículo 2)

Para atender los gastos derivados del incremento retributivo del personal del sector público estatal, se concede un crédito extraordinario de 4.965,219 millones de euros, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Se autoriza, además, la realización de transferencias de crédito entre secciones presupuestarias para cubrir las necesidades de gastos de personal, con determinadas excepciones a las limitaciones previstas en la Ley General Presupuestaria.

F. Actualización de las cuantías retributivas

Se habilita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para actualizar las cuantías retributivas del personal del sector público estatal durante 2027 y dictar las instrucciones necesarias para su abono.

3. Ámbito de aplicación

La norma tiene carácter básico y resulta aplicable al personal al servicio del sector público estatal, autonómico y local, sin perjuicio de aquellas disposiciones que regulan exclusivamente conceptos retributivos propios del sector público estatal.

4. Entrada en vigor

El Real Decreto-ley entra en vigor el **19 de noviembre de 2026**, al día siguiente de su publicación en el BOE.

BOE
18/11/2026

Núm. 287

ADAPTACIÓN DEL IRPF AL SIM. /NOVEDAD NORMATIVA /

Real Decreto-ley 38/2026, de 17 de noviembre, por el que se adoptan medidas relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial y medidas fiscales urgentes para evitar la tributación del salario mínimo interprofesional de 2027 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se incrementa la deducción por rendimientos del trabajo para evitar que los perceptores del salario mínimo interprofesional (SMI) de 2027 tributen en el IRPF. Asimismo, se modifican las reglas de cálculo de las retenciones y se actualizan las entregas a cuenta de comunidades autónomas y entidades locales ante la prórroga presupuestaria.

El Consejo de Ministros aproó ayer la subida del SMI que hoy, 18 de noviembre de 2026 no se ha publicado en el BOE.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se adapta la deducción del IRPF al SMI de 2027, **fijado en 18.004 euros** anuales, y se introduce su aplicación en el cálculo de las retenciones, evitando que los trabajadores afectados deban esperar a la declaración anual para recuperar las cantidades retenidas.
¿A quién afecta?	**A trabajadores con rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 23.171,89 euros anuales** que cumplan los requisitos establecidos, a empresas y empleadores obligados a practicar retenciones, y a comunidades autónomas y entidades locales.
Qué hacer	Revisar los programas de nóminas y los procedimientos de cálculo de retenciones para 2027, especialmente respecto de trabajadores con salarios próximos al SMI. En el ámbito público, comprobar los requisitos para aplicar el superávit de 2026 a inversiones financieramente sostenibles.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

El real decreto-ley tiene como objetivos principales **adaptar la fiscalidad del trabajo al SMI de 2027**, actualizar los recursos de los sistemas de financiación territorial ante la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado y aprobar determinadas medidas económicas de apoyo a Ceuta y Canarias.

2. Principales medidas aprobadas

A. IRPF: deducción por rendimientos del trabajo (artículo 5)

Con efectos desde el 1 de enero de 2027, se modifica la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 35/2006 del IRPF.

Se establece una deducción para contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria inferiores a 23.171,89 euros anuales, siempre que sus restantes rentas no exentas, distintas de dichos rendimientos, no superen los 6.500 euros.

La deducción se determina de la siguiente manera:

Rendimientos íntegros anuales del trabajo	Deducción
Hasta 18.004 €	1.033,58 €
Más de 18.004 € y menos de 23.171,89 €	1.033,58 € − 0,20 × (rendimientos − 18.004 €)
Desde 23.171,89 €	Sin derecho a esta deducción

La deducción se aplica sobre la cuota líquida total, con el límite de la cuota íntegra estatal y autonómica proporcionalmente correspondiente a los rendimientos netos del trabajo comprendidos en la norma.

Evolución de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo: comparativa 2025-2027

La deducción se introdujo con efectos desde el 1 de enero de 2025 mediante la Ley 5/2025, de 24 de julio, y fue modificada posteriormente por el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero. La nueva regulación incrementa tanto la cuantía máxima de la deducción como los límites de rendimientos del trabajo que permiten aplicarla.

Concepto	2025	2026	2027
Límite máximo de rendimientos íntegros para acceder a la deducción	18.276 €	20.048,45 €	23.171,89 €
Rendimientos hasta los que se aplica la deducción máxima	16.576 €	17.094 €	18.004 €
Deducción máxima anual	340 €	590,89 €	1.033,58 €
Coeficiente de reducción para rentas superiores al umbral de deducción máxima	0,20	0,20	0,20
Límite de otras rentas no exentas	6.500 €	6.500 €	6.500 €

B. Modificación del sistema de retenciones (artículo 6)

Se modifica el artículo 85 del Reglamento del IRPF para incorporar una minoración de la cuota de retención calculada conforme a las mismas cuantías y tramos.

De esta manera, los perceptores del SMI de 2027 no deberán soportar retenciones por estos rendimientos, evitando tener que solicitar posteriormente su devolución mediante la declaración del impuesto.

La minoración no podrá dar lugar a una cuota de retención negativa.

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

C. Financiación autonómica y local (artículos 1 y 2)

Ante la prórroga presupuestaria, se actualizan las entregas a cuenta correspondientes a 2027 de las comunidades autónomas de régimen común y de las entidades locales.

Para calcularlas, se utilizarán las previsiones de ingresos tributarios del Estado empleadas para determinar el límite de gasto no financiero de 2027.

Se habilitan los suplementos de crédito necesarios para financiar la actualización.

D. Destino del superávit de 2026 (artículos 3 y 4)

Se permite que las comunidades autónomas que cumplan determinados requisitos de estabilidad presupuestaria y morosidad destinen el superávit de 2026 a financiar inversiones financieramente sostenibles durante 2027 y 2028.

Para las entidades locales se prorroga a 2027 la aplicación de las reglas especiales de destino del superávit previstas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012. Determinadas inversiones podrán completar su ejecución en 2028.

E. Otras medidas económicas (artículos 7 a 9)

- **Ceuta:** se amplía hasta el 31 de diciembre de 2027 el Plan Ceuta Exporta, incorporando ayudas de formación en internacionalización y exenciones de cuotas para participar en determinadas actividades de ICEX.
- **Canarias:** se aprueban subvenciones directas por 3 millones de euros para atender gastos sanitarios extraordinarios en El Hierro y reparar infraestructuras portuarias en La Restinga.
- **Cabildo Insular de El Hierro:** se concede una subvención directa de 2 millones de euros para afrontar gastos extraordinarios derivados de la crisis migratoria.

Adicionalmente, se introduce una corrección presupuestaria en el Real Decreto-ley 36/2026, relativo a la financiación del sistema de atención a la dependencia.

3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a los trabajadores con rendimientos del trabajo reducidos, a las empresas y empleadores que practican retenciones del IRPF, a las administraciones autonómicas y locales y a los beneficiarios de las medidas económicas específicas previstas para Ceuta y Canarias.

4. Entrada en vigor

El real decreto-ley **entra en vigor el 19 de noviembre de 2026**, con las siguientes particularidades:

- **Medidas fiscales del IRPF:** efectos desde el 1 de enero de 2027.
- **Medidas de financiación territorial del capítulo I:** entrada en vigor el 1 de enero de 2027.
- **Restantes disposiciones:** 19 de noviembre de 2026.

Al tratarse de un real decreto-ley, queda sujeto a la correspondiente convalidación parlamentaria.

BOE
18/11/2026

Núm. 287

INFORMACIÓN CONTRACTUAL /NOVEDAD NORMATIVA/

Real Decreto-ley 39/2026, de 17 de noviembre, por el que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombres; la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo; y el Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, por el que se transpone la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea.

El Gobierno refuerza la transparencia salarial, amplía los derechos de información de los trabajadores y endurece las sanciones por discriminación retributiva

El Real Decreto-ley 39/2026 introduce una importante reforma de la normativa laboral para completar la transposición de las Directivas (UE) 2019/1152, sobre condiciones laborales transparentes y previsibles, y (UE) 2023/970, sobre igualdad y transparencia retributiva entre mujeres y hombres.

La norma modifica el Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 902/2020 de igualdad retributiva, la Ley de Empleo y el Real Decreto 723/2026. Asimismo, refuerza el régimen sancionador laboral e introduce nuevas exigencias para las empresas contratistas del sector público.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se amplían las obligaciones empresariales de información contractual y transparencia salarial, se reconoce expresamente la garantía de indemnidad en el Estatuto de los Trabajadores y se introducen nuevos derechos para solicitar modalidades de empleo más estables y previsibles.
¿A quién afecta?	A todas las empresas con personal contratado, con obligaciones adicionales en materia de información retributiva para las empresas de 50 o más trabajadores. También afecta a las personas candidatas a un empleo, a las empresas contratistas del sector público y, en los términos de su normativa específica, al personal empleado público.
Qué hacer	Revisar los contratos, los procedimientos de selección, los registros salariales y los protocolos de información a la plantilla. Las empresas deberán prestar especial atención a los nuevos umbrales de justificación de diferencias salariales y al calendario de comunicación de datos sobre la brecha retributiva.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

La reforma persigue dos objetivos principales:

- **Garantizar mayor transparencia y previsibilidad en las relaciones laborales**, facilitando a los trabajadores información sobre sus condiciones de trabajo y promoviendo el acceso a empleos más estables.
- **Reforzar la igualdad retributiva entre mujeres y hombres**, mediante nuevas obligaciones de información, control y corrección de las diferencias salariales injustificadas.

2. Principales novedades

A. Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores

Información sobre las condiciones laborales (art. 1.Tres del RDL 39/2026, que modifica el art. 8.5 ET). Se elimina el requisito de duración mínima de cuatro semanas para exigir información escrita sobre los

elementos esenciales del contrato. La obligación se extiende a todas las relaciones laborales, independientemente de su duración, y alcanza también a las modificaciones posteriores de las condiciones esenciales no recogidas en el contrato escrito.

Periodo de prueba (art. 1.Seis del RDL 39/2026, que modifica el art. 14 ET). Se establecen límites máximos de seis meses para técnicos titulados, dos meses para el resto de trabajadores y tres meses para estos últimos en empresas de menos de 25 trabajadores. Los convenios colectivos podrán establecer duraciones superiores únicamente cuando exista una justificación específica. En los contratos temporales de duración igual o superior a seis meses, el periodo de prueba no podrá superar un mes, reduciéndose proporcionalmente para los contratos de menor duración.

Transición a empleos más estables (art. 1.Once del RDL 39/2026, que introduce el nuevo art. 21 bis ET). Los trabajadores podrán solicitar la conversión de sus contratos a modalidades más estables o previsibles, incluyendo el paso de contratos temporales a indefinidos, de fijos-discontinuos a indefinidos ordinarios y las conversiones entre jornada parcial y completa.

La empresa deberá responder motivadamente y por escrito en un plazo máximo de un mes, ampliado a tres meses en empresas de hasta diez trabajadores. El derecho a solicitar el cambio no implica la obligación empresarial de concederlo.

Horas complementarias (art. 1.Cinco del RDL 39/2026, que modifica el art. 12.5.d) ET). Si se incumplen los requisitos de preaviso, el trabajador podrá rechazar las horas complementarias sin consecuencias desfavorables. Si la empresa cancela las horas previstas, el trabajador conservará el derecho a percibir su retribución.

Pluriempleo y garantía de indemnidad (art. 1.Uno, Nueve y Diez del RDL 39/2026, que modifican los arts. 4.2.h), 17.1 y 21.1 ET). Se prohíben las restricciones injustificadas al trabajo para otras empresas, salvo causas objetivas o pactos de plena dedicación compensados económicamente. Además, se reconoce expresamente la prohibición de represalias empresariales por reclamaciones laborales, incluidas las formuladas ante la propia empresa.

B. Nuevas obligaciones de transparencia retributiva

La reforma modifica el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 902/2020.

Registro salarial y justificación de diferencias (art. 1.Doce del RDL 39/2026, que modifica el art. 28.3 ET). Se mantienen las obligaciones de registro retributivo y se introducen umbrales diferenciados para justificar las diferencias entre las retribuciones medias de mujeres y hombres.

Tamaño de la empresa	Diferencia salarial que exige justificación
Entre 50 y 99 trabajadores	25 % o más
100 o más trabajadores	5 % o más

Cuando se alcancen estos umbrales, la empresa deberá incorporar al registro una justificación basada en motivos ajenos al sexo de las personas trabajadoras. La existencia de una diferencia no determina, por sí sola, que exista discriminación.

Derecho individual de información salarial (art. 2.Nueve del RDL 39/2026, que introduce el art. 10 del RD 902/2020). Los trabajadores podrán solicitar información sobre su propia retribución y sobre las retribuciones medias, desglosadas por sexo, correspondientes a puestos de trabajo iguales o de igual valor. La empresa deberá facilitarla por escrito en un plazo máximo de dos meses.

Asimismo, se declaran nulas las cláusulas contractuales que prohíban a los trabajadores divulgar información sobre su propia remuneración **(art. 1.Doce del RDL 39/2026, que modifica el art. 28.4 ET).**

Obligaciones de comunicación de la brecha retributiva (art. 2.Nueve del RDL 39/2026, que introduce el art. 11 del RD 902/2020). Las empresas de 50 o más trabajadores deberán facilitar información sobre las diferencias salariales entre mujeres y hombres a la nueva Comisión para el seguimiento de la transparencia retributiva.

La periodicidad dependerá del tamaño de la empresa:

- 250 o más trabajadores: anualmente.
- Entre 50 y 249 trabajadores: cada tres años.

Cuando se detecten diferencias retributivas no justificadas por criterios objetivos y neutros respecto del género, deberán corregirse en un plazo máximo de seis meses.

C. Transparencia salarial en los procesos de selección

(Art. 3.Uno del RDL 39/2026, que introduce la letra g) en el art. 5 de la Ley 3/2023, de Empleo).

La modificación de la Ley 3/2023, de Empleo, establece nuevas obligaciones para las empresas y los intermediarios laborales:

- Las ofertas de empleo deberán indicar la **retribución inicial del puesto de trabajo y el convenio colectivo aplicable.**
- Se prohíbe preguntar a los candidatos por sus salarios actuales o anteriores.
- Las ofertas y denominaciones de los puestos deberán ser neutras respecto del género.
- Los procesos de selección, incluidos los que utilicen sistemas algorítmicos, deberán respetar los principios de igualdad y no discriminación.

D. Refuerzo del régimen sancionador

(Disposición final primera del RDL 39/2026, que modifica los arts. 6, 7, 8, 15 y 16 de la LISOS).

Se modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), introduciendo nuevas infracciones y agravando determinados incumplimientos.

Se consideran **infracciones graves** el incumplimiento del deber de información contractual, la falta de respuesta a solicitudes de transición a otras formas de empleo, las irregularidades en el registro retributivo y el incumplimiento de las obligaciones de información a la Comisión de transparencia retributiva **(DF 1.ª, apartados Uno a Cinco).**

Se tipifican como **infracciones muy graves** las represalias empresariales frente a reclamaciones laborales y las conductas discriminatorias en los procesos de selección, incluida la solicitud de datos prohibidos **(DF 1.ª, apartados Seis, Siete y Nueve).**

E. Contratación pública

(Disposición final segunda del RDL 39/2026, que modifica los arts. 201, 211.1 y 212.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público).

Se modifica la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, para reforzar el cumplimiento del principio de igualdad retributiva.

Los pliegos deberán incorporar previsiones sobre estas obligaciones y las penalidades correspondientes. Los incumplimientos graves podrán constituir causa de resolución contractual, especialmente cuando exista discriminación salarial acreditada o incumplimientos reiterados de transparencia retributiva.

F. Ampliación del plazo para reclamar por discriminación salarial

(Art. 1.Trece del RDL 39/2026, que modifica el art. 59.3 ET).

Se modifica el artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, estableciendo un plazo de prescripción de **tres años para las acciones por vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación retributiva**, cuyo cómputo comenzará cuando cese la situación discriminatoria.

3. Ámbito de aplicación

La reforma afecta al conjunto de las empresas y trabajadores sujetos a la legislación laboral española, con obligaciones específicas en función del tamaño de la plantilla.

También alcanza a las empresas que intervienen en procesos de intermediación laboral, a los contratistas del sector público y al personal empleado público en los términos previstos en su legislación específica **(arts. 1 a 4 y disposiciones finales primera y segunda del RDL 39/2026).**

4. Entrada en vigor y régimen transitorio

(Disposición final séptima y disposiciones transitorias primera y segunda del RDL 39/2026).

El Real Decreto-ley entra en vigor el 19 de noviembre de 2026, al día siguiente de su publicación en el BOE.

No obstante, se establecen plazos específicos para determinadas obligaciones:

Obligación	Plazo	Referencia normativa
Primera comunicación de información sobre la brecha retributiva de empresas de 150 o más trabajadores	Antes del 8 de junio de 2027	Art. 2.Diecisiete (DT 2.ª.1.a del RD 902/2020)
Primera comunicación de empresas de entre 50 y 149 trabajadores	Antes del 8 de junio de 2031	Art. 2.Diecisiete (DT 2.ª.1.b del RD 902/2020)
Primera remisión de la información prevista en el art. 14.3.g) del RD 902/2020	Antes del 8 de junio de 2028	Art. 2.Diecisiete (DT 2.ª.2 del RD 902/2020)
Adaptación de auditorías retributivas incorporadas a planes de igualdad vigentes	Al finalizar su vigencia o cuando deban revisarse	DT 1.ª del RDL 39/2026
Información sobre contratos inferiores a cuatro semanas anteriores a la reforma y todavía vigentes	Diez días hábiles desde la solicitud del trabajador, si no dispone ya de ella	DT 2.ª del RDL 39/2026

En definitiva, el Real Decreto-ley 39/2026 supone una reforma relevante de las obligaciones empresariales en materia de información laboral e igualdad salarial. Destacan especialmente la exigencia de transparencia retributiva desde la selección de personal, el derecho de los trabajadores a conocer las remuneraciones medias de puestos equivalentes y el endurecimiento de los mecanismos de control y sanción frente a la discriminación salarial.

BOE
19/11/2026

Núm. 288

SIM /NOVEDAD NORMATIVA /

Real Decreto 1013/2026, de 18 de noviembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2027.

El Gobierno aprueba el salario mínimo interprofesional para 2027, con una subida del 5,3%, hasta los 1.286 euros mensuales

La norma establece las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) aplicables durante 2027, que experimentan un incremento del **5,3% respecto de 2026**, situándose en 1.286 euros mensuales, equivalentes a 18.004 euros anuales en catorce pagas. Asimismo, regula las condiciones de aplicación del nuevo SMI, las reglas de compensación y absorción salarial y las cuantías específicas para trabajadores temporales y empleados de hogar.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se actualiza el SMI para 2027, con un incremento del 5,3% respecto del año anterior. Se mantienen las reglas de compensación y absorción y las excepciones a la aplicación automática del nuevo SMI en determinados ámbitos no laborales.
¿A quién afecta?	A las empresas y personas trabajadoras cuyos salarios se sitúen por debajo del nuevo mínimo legal, incluidos los trabajadores temporales y los empleados de hogar. También afecta a los asesores laborales encargados de revisar nóminas, contratos y condiciones retributivas.
Qué hacer	Revisar las retribuciones de los trabajadores para garantizar que alcanzan, como mínimo, los 18.004 euros anuales a jornada completa, teniendo en cuenta las reglas de compensación y absorción. Actualizar las nóminas y los costes laborales desde el 1 de enero de 2027.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

El real decreto fija el salario mínimo interprofesional para 2027, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La subida persigue avanzar hacia el objetivo de que el SMI alcance el 60% del salario medio, conforme a los criterios de la Carta Social Europea.

2. Principales medidas

A. Nuevas cuantías del salario mínimo (artículo 1)

SMI mensual · 14 pagas: **1.286 €** +5,3%
SMI anual: **18.004 €** Jornada completa

Concepto	Cuantía 2027
Salario mínimo diario	**42,87 €**
Salario mínimo mensual (14 pagas)	**1.286 €**
Salario mínimo mensual (12 pagas, extras prorrateadas)	**1.500,33 €**
Salario mínimo anual	**18.004 €**

Estas cuantías corresponden a la jornada legal completa de trabajo. **En caso de jornada inferior, el salario mínimo se reducirá proporcionalmente.**

El salario en especie no podrá minorar la cuantía íntegra del salario mínimo que deba percibirse en dinero.

B. Complementos salariales (artículo 2)

Al SMI se añadirán, cuando corresponda, los complementos salariales previstos en los convenios colectivos y contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

También se tendrán en cuenta los incrementos garantizados correspondientes a sistemas de remuneración a prima o con incentivos a la producción.

C. Compensación y absorción salarial (artículo 3)

La subida del SMI no supone necesariamente un incremento de todos los salarios.

- Cuando la retribución anual del trabajador, considerada en su conjunto, supere el nuevo mínimo legal aplicable, la subida no obligará automáticamente a modificarla.
- Los salarios inferiores deberán incrementarse hasta alcanzar el mínimo exigible.
- Se mantienen las reglas de compensación y absorción previstas en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en los convenios colectivos y contratos aplicables.

El importe mínimo anual de referencia no podrá ser inferior a 18.004 euros.

D. Trabajadores temporales y empleados de hogar (artículo 4)

Se establecen las siguientes cuantías específicas:

Colectivo	**Salario mínimo 2027**
Trabajadores temporales cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	**60,88 €/jornada legal**
Empleados de hogar que trabajen por horas en régimen externo	**10,06 €/hora efectivamente trabajada**

Para los trabajadores temporales indicados, la cuantía mínima por jornada incluye la parte proporcional correspondiente a domingos, festivos y dos pagas extraordinarias.

La retribución de las vacaciones se ajustará a las reglas específicas previstas en el artículo 4.1.
El salario mínimo por hora de los empleados de hogar comprende todos los conceptos retributivos.

E. Aplicación del nuevo SMI a normas no estatales y contratos privados (disposición transitoria única)

Se establecen determinadas excepciones para evitar que la subida del SMI produzca efectos automáticos en ámbitos distintos del estrictamente laboral.

1. Normas autonómicas y locales. Las nuevas cuantías no se aplicarán automáticamente a las normas vigentes de comunidades autónomas, Ceuta y Melilla y entidades locales que utilicen el SMI como indicador de renta para determinar el acceso a prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario.

2. Contratos y pactos privados. Tampoco se aplicarán automáticamente a los contratos y pactos privados vigentes que utilicen el SMI como referencia, salvo acuerdo entre las partes.

En estos supuestos, y salvo disposición o acuerdo en contrario, durante 2027 se mantendrá como referencia la cuantía del SMI vigente antes de la entrada en vigor del real decreto.

Esta excepción no afecta a la obligación de actualizar los salarios que resulten inferiores al nuevo mínimo legal.

3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a:

- Empresas y empleadores que tengan trabajadores con retribuciones próximas o inferiores al SMI.
- Personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidas las contratadas a tiempo parcial.

- Trabajadores con contratos de duración determinada de hasta 120 días de servicios para una misma empresa.
- Empleados de hogar, especialmente quienes prestan servicios por horas.
- Asesorías laborales y departamentos de recursos humanos responsables de la gestión salarial.

4. Entrada en vigor

Disposición final tercera.

El real decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2027** y tendrá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.

Por tanto, las empresas deberán aplicar las nuevas cuantías a las retribuciones devengadas desde el 1 de enero de 2027.

DO ILLES BALEARS
18/11/2026

RÉGIMEN PATRIMONIAL /NOVEDAD NORMATIVA/ MATRIMINIOS. Ley 6/2026, de 13 de noviembre, del régimen patrimonial del matrimonio.

La Ley 6/2026 establece una nueva regulación de las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio en las Illes Balears, modernizando el derecho civil autonómico y reforzando la seguridad jurídica en la administración, disposición y liquidación de los bienes de los cónyuges.

La norma diferencia entre el régimen aplicable en Mallorca y Menorca y el correspondiente a Ibiza y Formentera, manteniendo en todo el archipiélago la **separación de bienes como régimen económico matrimonial supletorio**..

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se actualiza y sistematiza el régimen patrimonial matrimonial balear, incorporando nuevas reglas sobre titularidad de bienes, compensaciones económicas, capitulaciones matrimoniales y pactos sucesorios.
¿A quién afecta?	A los matrimonios sujetos al derecho civil de las Illes Balears y, en determinados supuestos, a las parejas estables, así como a los profesionales que asesoran en operaciones patrimoniales, inmobiliarias y sucesorias.
Qué hacer	Revisar las capitulaciones matrimoniales, los negocios patrimoniales entre cónyuges y las operaciones sobre viviendas familiares. También conviene tener en cuenta las nuevas reglas de liquidación de créditos y deudas entre cónyuges.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

Principales novedades

1. Separación de bienes y titularidad patrimonial (arts. 32 a 40 y 73 a 77).

Se mantiene la separación de bienes como régimen legal supletorio, de manera que cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de su patrimonio.

Se establecen nuevas reglas para determinar la titularidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio y presunciones de cotitularidad cuando no pueda acreditarse a quién pertenecen.

2. Libertad de contratación entre cónyuges (arts. 34 y 74).

Se reconoce expresamente la libertad de los cónyuges para celebrar negocios jurídicos entre sí, incluidas transmisiones patrimoniales y donaciones.

La regulación contempla presunciones de gratuidad en determinados negocios, relevantes para determinar la verdadera naturaleza de las operaciones entre cónyuges.

3. Protección de la vivienda familiar (arts. 15 a 17 y disposiciones equivalentes para Ibiza y Formentera).

Se exige el consentimiento del cónyuge no titular para determinados actos de disposición o gravamen sobre la vivienda familiar, incluso cuando pertenezca exclusivamente al otro cónyuge.

La norma regula las consecuencias de la falta de consentimiento y la protección de terceros adquirentes de buena fe.

4. Compensaciones económicas y liquidación patrimonial (arts. 41 y 42 y 78 y 79).

Se regula la liquidación de los créditos y deudas existentes entre los cónyuges al extinguirse el régimen económico matrimonial.

Se reconocen compensaciones por el trabajo dedicado a la familia y, en los supuestos legalmente previstos, por la colaboración no remunerada o insuficientemente remunerada en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge.

5. Capitulaciones matrimoniales y pactos sucesorios (arts. 25 a 31 y 64 a 68; disposición final primera).

Se amplía y sistematiza la regulación de las capitulaciones matrimoniales y de los *espòlits* de Ibiza y Formentera, incluyendo pactos en previsión de una eventual ruptura matrimonial.

Destaca la introducción de la **definición de derechos legitimarios entre cónyuges y parejas estables**, que permite anticipar la satisfacción de futuros derechos sucesorios mediante atribuciones patrimoniales.

6. Régimen especial de Ibiza y Formentera (arts. 80 y siguientes).

Se regula expresamente el régimen convencional de *acolliment en la quarta part dels milloraments*, mediante el cual uno de los cónyuges puede participar, en los términos pactados, en las mejoras patrimoniales obtenidas durante el matrimonio.

Entrada en vigor

17 de enero de 2027 (disposición final quinta).

La ley establece disposiciones transitorias para los matrimonios existentes y los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor. En particular, las nuevas reglas de liquidación de créditos y deudas del régimen de separación de bienes se aplicarán a los regímenes extinguidos a partir de dicha fecha.

En definitiva, la nueva regulación tiene especial relevancia para el asesoramiento jurídico patrimonial, las operaciones inmobiliarias entre cónyuges, la liquidación de patrimonios matrimoniales y la planificación sucesoria familiar.

Convalidación por la Diputación Permanente

FAMILIAS MONOPARENTALES

CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 35/2026, de 10 de noviembre, de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias.

Fecha: 18/11/2026 Fuente: web del Congreso de los Diputados Enlace: **Nota**

La Diputación Permanente del Congreso ha convalidado este miércoles el Real Decreto-ley 35/2026 de medidas urgentes para el reconocimiento y protección a las familias monoparentales y otras medidas de apoyo a familias por 62 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

Resumen RDL 35 2026

DANA ADAM

CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam.

Fecha: 18/11/2026 Fuente: web del Congreso de los Diputados Enlace: **Nota**

La Diputación Permanente ha convalidado, por 63 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención, el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam.

Resumen RDL 33 2026

Sentencia

PROPIEDAD HORIZONTAL

PROHIBICIÓN DE PISOS TURÍSTICOS. El Tribunal Supremo confirma que las comunidades de propietarios pueden prohibir completamente el alquiler turístico de las viviendas mediante un acuerdo aprobado por una mayoría de tres quintos de propietarios y cuotas de participación, sin necesidad de unanimidad.

La Sala de lo Civil considera que la facultad de «limitar o condicionar» la actividad turística, prevista en el artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal en su redacción aplicable al litigio, comprende también su prohibición absoluta. La restricción no vulnera el derecho constitucional de propiedad, puesto que responde a la necesidad de conciliar los intereses individuales de los propietarios con los generales de la comunidad.

Fecha: 29/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 29/10/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo confirma que las comunidades de propietarios pueden prohibir totalmente el alquiler turístico de las viviendas mediante un acuerdo aprobado por una doble mayoría de tres quintos de propietarios y cuotas de participación, sin necesidad de unanimidad.
La Sala considera que la facultad de «limitar o condicionar» esta actividad, prevista en el artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal **en su redacción anterior a abril de 2025, incluye su prohibición absoluta**. Esta restricción no vulnera el derecho de propiedad, al estar justificada por el interés general de la comunidad y la protección de la convivencia vecinal.
La sentencia consolida la doctrina fijada en octubre de 2024, posteriormente recogida expresamente en la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal vigente desde el 3 de abril de 2025, que permite aprobar, limitar, condicionar o prohibir los alquileres turísticos mediante la citada mayoría cualificada.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	CONFIRMA DOCTRINA. No constituye un cambio de doctrina. La sentencia confirma la interpretación establecida por el Tribunal Supremo en octubre de 2024 y ratificada en septiembre de 2025. Su interés reside en reforzar la seguridad jurídica sobre la validez de las prohibiciones aprobadas bajo la normativa anterior a abril de 2025.
¿A quién afecta?	A comunidades de propietarios, administradores de fincas, propietarios que explotan o pretenden explotar viviendas turísticas y profesionales que asesoran en materia inmobiliaria.
Qué hacer	Revisar los estatutos y acuerdos comunitarios para comprobar la claridad de la prohibición, el cumplimiento de la doble mayoría de propietarios y cuotas y, en su caso, la inscripción registral. También debe analizarse la fecha de inicio de las actividades turísticas y el régimen temporal aplicable, especialmente cuando existan explotaciones anteriores al 3 de abril de 2025.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS DEL LITIGIO

- El conflicto tiene su origen en una comunidad de propietarios situada en Orihuela Costa (Alicante), cuya junta general extraordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2019, aprobó una modificación de los estatutos comunitarios para **prohibir el alquiler turístico o vacacional de las viviendas del edificio**.
- El acuerdo fue adoptado mediante **la mayoría cualificada de tres quintos** prevista en el artículo 17.12 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).
- Tres sociedades propietarias de ocho viviendas en el inmueble impugnaron judicialmente el acuerdo. Sostenían que la comunidad había excedido las facultades que le concedía la legislación, pues el precepto permitía «limitar o condicionar» la actividad turística, **pero no prohibirla completamente**.

- A su juicio, una prohibición absoluta exigía la unanimidad de los propietarios, conforme al artículo 17.6 LPH, al implicar una modificación estatutaria.
- El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Orihuela desestimó la demanda mediante sentencia de 4 de junio de 2021, al considerar suficiente la doble mayoría de tres quintos.
- La Audiencia Provincial de Alicante confirmó esta decisión mediante sentencia de 7 de marzo de 2022. El acuerdo había quedado inscrito en el Registro de la Propiedad el 18 de junio de 2020.
- Las sociedades propietarias interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación

- La controversia jurídica consiste en determinar **si la mayoría cualificada de tres quintos contemplada en el artículo 17.12 LPH permite prohibir totalmente el alquiler turístico o si, por el contrario, dicha prohibición exige la unanimidad prevista en el artículo 17.6 LPH.**
- Las recurrentes defendían una interpretación literal del precepto: limitar o condicionar una actividad no equivale a impedir su ejercicio.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación**, confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante y declara válido el acuerdo comunitario que prohibía el alquiler turístico.
- Condena a las sociedades recurrentes al pago de las costas del recurso de casación y acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

¿Fija doctrina jurisprudencial?

- La sentencia **no establece una doctrina nueva**, sino que reafirma expresamente la doctrina fijada por las sentencias del Pleno de la Sala de lo Civil 1232/2024 y 1233/2024, ambas de 3 de octubre, y posteriormente ratificada por la STS 1205/2025, de 2 de septiembre.
- El criterio que consolida es que **la prohibición completa del alquiler turístico constituye una modalidad de limitación de la actividad y puede ser aprobada mediante la doble mayoría de tres quintos prevista en el artículo 17.12 LPH,** conforme a la normativa aplicable al acuerdo litigioso.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. La prohibición del alquiler turístico es compatible con el derecho de propiedad

- El Tribunal Supremo recuerda que el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 33 de la Constitución, no tiene carácter absoluto.
- En el régimen de propiedad horizontal resulta legítimo imponer determinadas restricciones sobre el uso de las viviendas cuando estén justificadas por el interés general de la comunidad.
- Estas limitaciones deben establecerse expresamente y respetar los límites legales. Para su eficacia frente a terceros, deben constar inscritas en el Registro de la Propiedad.
- El Tribunal considera que prohibir la explotación turística de una vivienda no afecta al contenido esencial del derecho de propiedad, ya que el propietario conserva las restantes facultades de uso, disfrute y disposición del inmueble.

B. El término «limitar» comprende también la prohibición absoluta

- Este constituye el argumento central de la sentencia.
- El artículo 17.12 LPH, en la redacción aplicable al acuerdo de 2019, permitía a las comunidades de propietarios limitar o condicionar el ejercicio de la actividad turística mediante una mayoría cualificada de tres quintos.
- Los recurrentes defendían que el significado literal de estas expresiones impedía extenderlas a una prohibición completa.
- Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que la prohibición constituye la expresión máxima de una limitación, por lo que queda comprendida en las facultades reconocidas legalmente a las comunidades.
- No se trata de realizar una interpretación extensiva de la norma, sino de determinar su verdadero alcance.

C. La finalidad de la norma es favorecer el uso residencial de las viviendas

- La Sala aplica los criterios de interpretación del artículo 3.1 del Código Civil, prestando especial atención a la finalidad perseguida por el legislador.
- Para ello, examina el preámbulo del Real Decreto-ley 7/2019, que introdujo el artículo 17.12 LPH.
- La reforma pretendía responder a las dificultades de acceso a la vivienda, al incremento de los precios del alquiler residencial y a la expansión del alojamiento turístico.
- Desde esta perspectiva, el Tribunal entiende que la finalidad legislativa no era únicamente permitir restricciones parciales, sino también **facilitar que las comunidades pudieran excluir la actividad turística y preservar el destino residencial de los edificios.**

D. La mayoría de tres quintos constituye una excepción a la unanimidad

- El artículo 17.6 LPH establece, con carácter general, la unanimidad para determinados acuerdos que implican la aprobación o modificación del título constitutivo o los estatutos comunitarios.
- No obstante, el Tribunal considera que el artículo 17.12 constituye una excepción específica a esa regla.
- Por tanto, exigir unanimidad para prohibir el alquiler turístico supondría vaciar de contenido práctico la reforma, porque bastaría la oposición de un propietario interesado en explotar turísticamente su vivienda para impedir el acuerdo.
- La Sala entiende que la doble mayoría de tres quintos permite equilibrar los derechos individuales con los intereses colectivos.

E. La comunidad puede actuar preventivamente, sin esperar a que se produzcan molestias

- El Tribunal también destaca que la prohibición estatutaria puede responder a la necesidad de preservar la convivencia vecinal.
- El alquiler turístico puede generar conflictos relacionados con el descanso, la tranquilidad y el uso residencial del edificio.
- Por ello, la comunidad no tiene que esperar necesariamente a que se produzcan molestias concretas para ejercitar las acciones previstas en el artículo 7.2 LPH.
- La posibilidad de establecer una prohibición estatutaria permite actuar preventivamente, siempre que concurran los requisitos legales para adoptar el acuerdo.

> **Normativa aplicada y referencias legales**
> Artículo 17.12 LPH. Norma central del litigio. Establece la doble mayoría de tres quintos para los acuerdos relativos a la actividad turística.
> Artículo 17.6 LPH. Regla general de unanimidad invocada por los recurrentes y desplazada por la previsión especial del apartado 12.
> Artículo 5.e) LAU. Delimita la actividad de alojamiento turístico a la que se refiere el artículo 17.12 LPH.
> Artículo 3.1 CC. Fundamenta la interpretación literal, sistemática y finalista de la norma.
> Artículo 1255 CC. Establece los límites generales de la autonomía de la voluntad, relevantes para las restricciones estatutarias.
> Artículo 33 CE. Reconoce el derecho de propiedad privada, cuyo ejercicio admite restricciones legítimas.
> Artículo 38 CE. Reconoce la libertad de empresa, que no impide por sí misma las prohibiciones comunitarias legítimas.
> Artículo 7.2 LPH. Regula la acción de cesación de actividades prohibidas o molestas; la sentencia distingue esta vía de las prohibiciones preventivas.
> **Jurisprudencia relacionada**
> **Sentencias que establecen o confirman el mismo criterio**
> STS 1232/2024 y STS 1233/2024, **de 3 de octubre:** resoluciones del Pleno de la Sala de lo Civil que establecieron que la mayoría cualificada de tres quintos permite prohibir el alquiler turístico.
> STS 1205/2025, **de 2 de septiembre:** ratifica expresamente la doctrina anterior.
> STS 1670/2026, **de 29 de octubre:** sentencia analizada, que vuelve a confirmar esta interpretación.
> **Sentencias sobre restricciones estatutarias al uso de inmuebles**
> La resolución también se remite a las SSTS 1643/2023, 1671/2023, 90/2024, 95/2024 y 105/2024, que abordaron la eficacia de distintas prohibiciones estatutarias sobre la explotación turística.
> Estas resoluciones destacan la necesidad de que las restricciones de uso sean expresas y suficientemente claras.
> La sentencia analizada no identifica una doctrina contraria del Tribunal Supremo que deba superar, sino que aplica una línea jurisprudencial ya consolidada.

Sentencia

CRÉDITOS SUBORDINADOS

SEGUNDA OPORTUNIDAD. El Supremo confirma que los créditos públicos subordinados son íntegramente exonerables y extiende los límites de exoneración a todas las Administraciones públicas

La exclusión de los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho está justificada para los créditos ordinarios y privilegiados, pero no para los subordinados. Además, los límites del artículo 489.1.5.º TRLC se aplican individualmente a cada acreedor público, con independencia de la Administración competente para su recaudación.

Fecha: 05/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia del TS de 05/10/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo reitera que la exclusión de los créditos públicos de la exoneración del pasivo insatisfecho está justificada respecto de los créditos ordinarios y privilegiados, pero no de los subordinados, que deben exonerarse íntegramente. Asimismo, establece que los límites del artículo 489.1.5.º TRLC se aplican individualmente a cada acreedor público, con independencia de la Administración competente para su recaudación: exoneración total de los primeros 5.000 euros y del 50 % del exceso, hasta un máximo de 10.000 euros exonerados por acreedor. La sentencia consolida la doctrina fijada por el Supremo en febrero de 2026.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**REITERA DOCTRINA.** No constituye un cambio de doctrina, pero confirma una interpretación relevante para los procedimientos de segunda oportunidad: los créditos públicos subordinados son íntegramente exonerables y los límites cuantitativos se aplican por cada acreedor público.
¿A quién afecta?	A personas físicas y autónomos que soliciten la exoneración del pasivo insatisfecho y mantengan deudas con distintas Administraciones públicas, especialmente entidades autonómicas y locales.
Qué hacer	Revisar la clasificación concursal de los créditos públicos, separar los subordinados y calcular individualmente el importe exonerable correspondiente a cada acreedor. Esta interpretación puede ser especialmente relevante cuando concurren deudas con varias Administraciones.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Dos personas físicas solicitaron la exoneración del pasivo insatisfecho tras la tramitación conjunta de sus concursos sin masa.
- La Diputación Provincial de Valencia se opuso a que la exoneración alcanzara a sus créditos públicos, que presentaban la siguiente clasificación:

Clasificación del crédito	Deudor 1	Deudora 2
Privilegio general	4.298,64 €	134,37 €
Ordinario	4.298,54 €	134,34 €
Subordinado	4.983,18 €	191,92 €
Total	**13.580,36 €**	**460,63 €**

- El Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Valencia estimó la oposición de la Diputación y declaró que sus créditos no eran exonerables, al considerar que el artículo 489.1.5.º TRLC únicamente permitía la exoneración parcial de los créditos públicos cuya gestión recaudatoria correspondiera a la AEAT o de los créditos de Seguridad Social.
- La Audiencia Provincial de Valencia confirmó esta interpretación en sentencia de 16 de abril de 2024.

Objeto del recurso de casación

Los deudores recurrieron ante el Tribunal Supremo planteando dos cuestiones:

1. Si la exclusión de los créditos públicos de la exoneración, establecida por el legislador español, estaba suficientemente justificada a la luz de la Directiva europea sobre reestructuración e insolvencia.
2. Si resultaba conforme con el principio de igualdad que los créditos de una Administración provincial recibieran un tratamiento más desfavorable que los gestionados por la AEAT o correspondientes a la Seguridad Social.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, revoca parcialmente las resoluciones anteriores y reconoce la exoneración de los créditos de la Diputación de Valencia con el siguiente alcance.

Primer deudor

- Se exonera íntegramente el crédito subordinado de 4.983,18 euros.
- De los 8.597,18 euros correspondientes a créditos ordinarios y privilegiados, se exoneran 6.798,59 euros.
- Únicamente subsiste una deuda no exonerable de 1.798,59 euros.

Segunda deudora

Se exonera la totalidad de los créditos, incluidos los subordinados, al no superar conjuntamente los créditos ordinarios y privilegiados los 5.000 euros.

¿Fija doctrina jurisprudencial?

- La sentencia no establece un criterio novedoso, sino que **reitera expresamente la interpretación del artículo 489.1.5.º TRLC fijada en las SSTS 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero**, consolidando su aplicación a todos los acreedores públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. La exclusión de los créditos públicos debe estar justificada

- La Sala recuerda que la Directiva europea permite a los Estados miembros excluir determinadas categorías de créditos de los mecanismos de exoneración, siempre que exista una justificación suficiente.
- En el ordenamiento español, el tratamiento privilegiado de los créditos públicos está justificado respecto de los créditos ordinarios y privilegiados, por la especial naturaleza de los intereses públicos protegidos.
- Sin embargo, esa justificación no se extiende a los créditos subordinados. El propio legislador concursal los sitúa en una posición postergada frente a los restantes acreedores, por lo que no resulta coherente otorgarles una protección reforzada frente a la exoneración.
- En consecuencia, **los créditos públicos subordinados deben quedar íntegramente exonerados.**

B. Los límites de exoneración se aplican a todos los acreedores públicos

- El artículo 489.1.5.º TRLC contempla expresamente la exoneración parcial de los créditos recaudados por la AEAT y de los créditos de Seguridad Social.
- No obstante, el Supremo considera que la finalidad de la norma impide interpretar que los restantes acreedores públicos queden completamente excluidos.
- Una interpretación estrictamente literal daría lugar a diferencias de tratamiento injustificadas entre deudores en función de la Administración titular del crédito o del órgano encargado de recaudarlo.
- Por ello, el Tribunal concluye que **la exoneración parcial debe extenderse a cualquier crédito de derecho público, sea estatal, autonómico o local.**

C. El límite de 10.000 euros se aplica individualmente por acreedor

- El Tribunal precisa que los límites no operan como un máximo global aplicable a todas las deudas públicas de un mismo deudor, sino que se calculan individualmente respecto de cada acreedor público.
- La exoneración de los créditos ordinarios y privilegiados se determina conforme a las siguientes reglas:

Importe del crédito público	Exoneración
Hasta 5.000 €	100 %
Exceso sobre 5.000 €	50 % del exceso
Máximo exonerable	10.000 € por acreedor

- Los créditos subordinados quedan fuera de ese cálculo porque son íntegramente exonerables.

D. Aplicación al supuesto enjuiciado

- En el caso del primer deudor, el Supremo separa los 4.983,18 euros de crédito subordinado, que exonera íntegramente, de los 8.597,18 euros de créditos ordinarios y privilegiados.
- Sobre estos últimos aplica la exoneración íntegra de los primeros 5.000 euros y el 50 % del exceso (1.798,59 euros), resultando exonerados 6.798,59 euros.
- La parte no exonerable asciende, por tanto, a 1.798,59 euros.
- En el caso de la segunda deudora, se exonera la totalidad de la deuda, dado que los créditos ordinarios y privilegiados suman únicamente 268,71 euros y el subordinado también es íntegramente exonerable.

NORMATIVA APLICABLE

Artículo 489.1.5.º del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC). Regula las deudas excluidas de la exoneración del pasivo insatisfecho y los límites aplicables a los créditos públicos. Constituye el precepto central de la controversia, cuya interpretación determina el alcance de la exoneración.

Artículo 14 de la Constitución Española. Reconoce el principio de igualdad ante la ley. Los recurrentes lo invocan para cuestionar el trato diferente de los deudores en función de la Administración pública acreedora.

Artículo 24 de la Constitución Española. Garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. Fue invocado conjuntamente con el principio de igualdad en el primer motivo de casación.

Artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se aplica para resolver sobre las costas procesales, que el Tribunal no impone como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la estimación parcial de la apelación.

La sentencia también se fundamenta en la interpretación de la normativa concursal conforme a la Directiva (UE) 2019/1023, especialmente su artículo 23.2, relativo a las excepciones a la exoneración de deudas.

Directiva (UE) 2019/1023 — EUR-Lex

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

STS 260/2026 y STS 264/2026, ambas de 18 de febrero de 2026.

Son los precedentes expresamente citados por el Tribunal Supremo. Establecieron la interpretación del artículo 489.1.5.º TRLC que ahora se reitera: exonerabilidad íntegra de los créditos públicos subordinados y aplicación de los límites legales a cualquier acreedor público.

STJUE de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 (Corván) y C-305/23 (Bacigán).

Constituye la referencia europea utilizada por el Supremo para examinar la legitimidad de las exclusiones del mecanismo de segunda oportunidad. La posibilidad de excluir categorías de deudas está condicionada a una justificación suficiente.

Sentencia

NULIDAD

RESTRICCIONES A LA VENTA DE ACCIONES. La Audiencia Provincial anula por abusivas las restricciones a la venta de acciones y una emisión de obligaciones convertibles destinadas a preservar el control de los socios mayoritarios

La Audiencia Provincial considera abusivos los acuerdos adoptados por la mayoría para limitar la salida del socio financiero, impedir el ejercicio de sus derechos de arrastre y acompañamiento y preservar el control de la sociedad.

Fecha: 18/09/2026 Fuente: web de la AEPD Enlace: Sentencia de la AP de Vitoria-Gasteiz de 18/09/2026

SÍNTESIS: La Audiencia Provincial anula por abusivas las restricciones a la transmisión de acciones y una emisión de obligaciones convertibles destinadas a perjudicar al socio financiero

La Audiencia Provincial de Álava confirma la nulidad de varios acuerdos adoptados por Ramondín, S.A., al considerar que las restricciones estatutarias a la transmisión de acciones y la emisión de obligaciones convertibles perseguían preservar el control de los accionistas mayoritarios y perjudicar al fondo de capital riesgo Ezten, titular del 21,78 % del capital.

La Sala considera que las medidas pretendían dificultar la desinversión del fondo, neutralizar sus derechos de arrastre (*drag along*) y acompañamiento (*tag along*) e impedir que incrementara su participación en la sociedad. También confirma la nulidad de determinados nombramientos de consejeros por vulnerar su derecho de representación proporcional.

La sentencia recuerda que los acuerdos sociales pueden ser anulados por abuso de mayoría, aunque respeten formalmente la legislación societaria, cuando no respondan a una necesidad razonable de la sociedad y perjudiquen injustificadamente a otros accionistas (art. 204 LSC). Asimismo, precisa que el mero incumplimiento de un pacto de socios no determina por sí solo la nulidad de un acuerdo social.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**REITERA DOCTRINA.** No supone un cambio de doctrina, pero refuerza los límites al ejercicio de los derechos de la mayoría accionarial. La Audiencia Provincial recuerda que los acuerdos formalmente ajustados a la ley pueden ser anulados cuando persiguen perjudicar injustificadamente a un socio minoritario. Además, precisa que el incumplimiento de un pacto de socios no determina, por sí solo, la nulidad de un acuerdo social.
¿A quién afecta?	A sociedades con socios financieros o fondos de capital riesgo, empresas familiares, accionistas minoritarios y administradores. Especialmente, a compañías que contemplen restricciones a la transmisión de acciones, emisiones de obligaciones convertibles o modificaciones de sus órganos de administración.
Qué hacer	Revisar que las modificaciones estatutarias y las operaciones de financiación respondan a necesidades reales de la sociedad y no pretendan alterar artificialmente el equilibrio entre accionistas. Prestar especial atención a los derechos de arrastre (*drag along*), acompañamiento (*tag along*), representación proporcional y condiciones de conversión de deuda en capital. **La existencia de una mayoría suficiente para aprobar un acuerdo no excluye su posible carácter abusivo.**

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

Antecedentes del caso

- En 2011, el fondo de capital riesgo Ezten adquirió el 21,78 % del capital de Ramondín, S.A., mediante una inversión de tres millones de euros destinada a reforzar la situación financiera de la compañía.
- Las partes suscribieron un pacto de socios que reconocía al fondo determinados derechos, entre ellos:
  - **Derecho de arrastre (drag along):** facultaba al fondo a exigir la venta de las acciones de los socios iniciales a un tercero, bajo las condiciones pactadas.

- **Derecho de acompañamiento (tag along):** permitía al fondo participar prioritariamente en las ventas promovidas por los accionistas iniciales.
- **Derecho de representación:** garantizaba su presencia en el consejo de administración.
- **Derechos de consentimiento:** determinados acuerdos societarios requerían el voto favorable de su representante.

- En 2018 surgieron discrepancias entre los accionistas iniciales y Ezten, que desembocaron en la extinción de la opción de compra que tenía la sociedad sobre las acciones del fondo, posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo.
- Ante la posibilidad de que Ezten permaneciera en el accionariado y ejerciera sus derechos de salida, los socios mayoritarios aprobaron en mayo de 2019 diversas **modificaciones estatutarias y una emisión de obligaciones subordinadas convertibles.**
- **Las modificaciones sometían determinadas transmisiones de acciones a la autorización del consejo de administración, especialmente cuando el adquirente fuera una empresa competidora. Por su parte, la emisión de obligaciones incorporaba condiciones que dificultaban que Ezten pudiera beneficiarse de su conversión en acciones.**
- Asimismo, se adoptaron acuerdos de nombramiento de consejeros que fueron impugnados por vulnerar el derecho de representación proporcional del fondo.

FALLO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- La Audiencia Provincial **desestima el recurso de apelación de Ramondín y confirma la nulidad** de los siguientes acuerdos:
  - La modificación del artículo 9 de los estatutos, que restringía la transmisión de acciones.
  - La introducción del artículo 9 bis, relativo a prestaciones accesorias.
  - La emisión de obligaciones subordinadas convertibles aprobada el 2 de mayo de 2019.
  - Los nombramientos de consejeros aprobados en septiembre de 2019 y el nombramiento de Ezten acordado en enero de 2020.
- La Sala considera que estas actuaciones formaban parte de una **estrategia destinada a preservar el control de los accionistas iniciales y limitar los derechos del socio financiero.**

3. Fundamentos jurídicos

A) Abuso de mayoría en las restricciones a la transmisión de acciones

- La Audiencia recuerda que el artículo 123.3 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) permite establecer restricciones estatutarias a la transmisión de acciones, pero estas no pueden utilizarse de forma abusiva.
- En este caso, las limitaciones a las ventas a empresas competidoras perjudicaban especialmente a Ezten, puesto que dichas empresas constituían los compradores potenciales más probables de su participación.
- Además, las restricciones reducían la liquidez y el valor de las acciones y permitían a los accionistas iniciales neutralizar los derechos de arrastre y acompañamiento reconocidos al fondo.
- **La Sala concluye que las modificaciones no respondían a una necesidad razonable de la sociedad, sino al interés particular de los accionistas mayoritarios**, incurriendo en abuso de derecho conforme al artículo 7.2 del Código Civil.

B) Emisión abusiva de obligaciones convertibles

- La sociedad aprobó una emisión de obligaciones subordinadas convertibles por importe de 15 millones de euros para financiar su expansión empresarial.
- Aunque existían necesidades reales de financiación, **la Audiencia considera que las condiciones de conversión se diseñaron para impedir que Ezten pudiera incrementar su participación en el capital.**
- En particular, la conversión estaba condicionada al resultado del litigio sobre la opción de compra de las acciones del fondo y al mantenimiento de un determinado porcentaje de participación accionarial.
- La combinación de estas condiciones perjudicaba especialmente a Ezten y favorecía a los accionistas iniciales.
- Por ello**, la Sala confirma la nulidad de la emisión al considerar que su estructura perseguía una finalidad abusiva.**

C) Vulneración del derecho de representación proporcional

- La Audiencia confirma también la nulidad de determinados nombramientos de consejeros por vulnerar el artículo 243 LSC.
- La participación de Ezten le permitía designar un representante en el consejo de administración mediante el sistema de representación proporcional.
- La mayoría accionarial no podía desconocer este derecho ni sustituir la facultad de designación del fondo mediante un nombramiento unilateral.

D) El incumplimiento de un pacto de socios no determina automáticamente la nulidad de un acuerdo social

- La sentencia recuerda que, conforme al artículo 29 LSC y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la mera infracción de un pacto parasocial no constituye, por sí sola, causa suficiente para impugnar un acuerdo social.
- Sin embargo, en este caso, **la nulidad no se fundamenta exclusivamente en el incumplimiento del pacto, sino en el ejercicio abusivo de los derechos de la mayoría**, en perjuicio injustificado de otros accionistas.

> Normativa aplicable
> Artículo 7.2 del Código Civil: prohíbe el abuso de derecho y fundamenta la nulidad de las restricciones estatutarias.
> Artículo 29 LSC: establece la regla de inoponibilidad de los pactos reservados entre socios.
> Artículo 86 LSC: regula las prestaciones accesorias impuestas a los accionistas.
> Artículo 123 LSC: regula las restricciones estatutarias a la transmisión de acciones.
> Artículo 204 LSC: permite impugnar los acuerdos impuestos abusivamente por la mayoría en detrimento injustificado de otros socios.
> Artículo 243 LSC: reconoce el derecho de representación proporcional en el consejo de administración.
> Artículo 414 LSC: regula la emisión de obligaciones convertibles en acciones.
> Jurisprudencia relacionada
> La sentencia cita, entre otras, las siguientes resoluciones del Tribunal Supremo:
> STS 1933/2025, de 22 de diciembre: confirmó la extinción de la opción de compra de Ramondín sobre las acciones de Ezten por incumplimiento del pacto de socios.
> STS 613/2020, de 17 de noviembre: establece que el incumplimiento de un pacto parasocial no determina por sí solo la nulidad de los acuerdos sociales.
> STS 87/2018, de 15 de febrero: aborda el abuso de mayoría y la posibilidad de impugnar acuerdos sociales adoptados en perjuicio injustificado de otros accionistas.

Sentencia

NULIDAD

IMPUGNACIÓN DE ACUERDO SOCIAL. El socio que conoce que la junta se celebrará fuera del término municipal del domicilio social y guarda silencio no puede impugnar después los acuerdos por ese defecto

La Audiencia Provincial de Murcia considera que el socio que conoce una irregularidad en la convocatoria de una junta general debe denunciarla oportunamente, sin que pueda reservarse ese defecto para solicitar posteriormente la nulidad de los acuerdos sociales.

Fecha: 21/05/2026 Fuente: web de la AEPD Enlace: Sentencia de la AP de Murcia de 21/05/2026

SÍNTESIS: El socio que conoce un defecto en la convocatoria de una junta y no lo denuncia no puede impugnar posteriormente los acuerdos por ese motivo

La Audiencia Provincial de Murcia confirma la validez de un acuerdo adoptado en una junta general celebrada fuera del término municipal del domicilio social, pese a la infracción del artículo 175 LSC. El Tribunal considera que el socio que conoce previamente esta irregularidad y no la denuncia oportunamente no puede utilizarla después para impugnar el acuerdo, conforme al artículo 206.5 LSC. La sentencia también aplica la doctrina de los actos propios, al haber asistido la socia a otras juntas celebradas en el mismo lugar sin formular oposición. La resolución refuerza la obligación de denunciar los defectos formales en cuanto se tenga ocasión de hacerlo, evitando su utilización posterior para obtener la nulidad de acuerdos desfavorables.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**REITERA DOCTRINA.** La sentencia refuerza la interpretación del artículo 206.5 LSC conforme a la cual la obligación de denunciar oportunamente los defectos formales alcanza también a las irregularidades de convocatoria y celebración de la junta, no únicamente a las producidas durante la votación.
¿A quién afecta?	A socios, administradores y asesores mercantiles que intervengan en convocatorias de juntas generales o en procedimientos de impugnación de acuerdos sociales.
Qué hacer	Los socios que detecten irregularidades en la convocatoria o celebración de una junta deben denunciarlas expresamente y dejar constancia documental de su oposición, preferentemente antes de celebrarse la reunión o, en su caso, durante esta. El silencio puede impedir que posteriormente invoquen esos defectos para impugnar los acuerdos.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en la impugnación de los acuerdos adoptados en una junta general extraordinaria de una sociedad mercantil, celebrada el 19 de noviembre de 2021 en una notaría de Murcia, pese a que el domicilio social de la compañía se encontraba en Abanilla.
- Una socia, titular **del 5,62 % del capital social**, solicitó la nulidad del acuerdo al considerar que la junta se había celebrado infringiendo el artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que establece que, salvo disposición estatutaria en contrario, las juntas generales deben celebrarse en el término municipal del domicilio social.
- La controversia presentaba las siguientes circunstancias:
  - **Conocimiento previo de la irregularidad.** La socia recibió la convocatoria con antelación suficiente y conocía que la junta se celebraría en Murcia, fuera del término municipal del domicilio social.
  - **Ausencia de oposición.** No formuló ninguna protesta antes de la reunión ni asistió a ella, siquiera para denunciar el defecto de convocatoria.
  - **Celebración de juntas anteriores en el mismo lugar.** Tres meses antes había asistido a otras dos juntas celebradas en la misma notaría de Murcia, sin manifestar oposición.

- **Contenido del acuerdo impugnado.** La junta tenía como único punto del orden del día autorizar a la sociedad para ejercitar acciones contra la propia socia por su anterior actuación como administradora.

- El Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Murcia desestimó la demanda de impugnación, al considerar que la socia carecía de legitimación para invocar un defecto formal que conocía y no había denunciado oportunamente, conforme al artículo 206.5 LSC.
- La demandante recurrió en apelación, sosteniendo que la celebración de la junta fuera del término municipal constituía una infracción legal que permitía impugnar los acuerdos sin necesidad de denuncia previa.

FALLO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

- La Audiencia Provincial de Murcia **desestima íntegramente el recurso de apelación y confirma la validez del acuerdo social impugnado,** con imposición de las costas de segunda instancia a la socia recurrente.
- El Tribunal concluye que la socia no puede fundamentar la impugnación en una irregularidad formal que conocía antes de la celebración de la junta y que, voluntariamente, decidió no denunciar.
- La sentencia considera aplicable el artículo 206.5 LSC, que exige haber denunciado oportunamente el defecto de forma en el proceso de adopción del acuerdo para poder alegarlo posteriormente como motivo de impugnación.
- Asimismo, destaca la relevancia de la doctrina de los actos propios, puesto que la conducta anterior de la socia había generado en la sociedad una confianza legítima en su conformidad con el lugar elegido para celebrar las juntas.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

A. La celebración de la junta fuera del término municipal constituye una infracción formal (art. 175 LSC)

- La Audiencia recuerda que, conforme al artículo 175 LSC, las juntas generales deben celebrarse en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio, salvo disposición estatutaria en contrario.
- En este supuesto, la celebración en Murcia, cuando la sociedad tenía su domicilio en Abanilla, suponía una irregularidad respecto de la regla legal aplicable.
- No obstante, el Tribunal distingue entre la existencia de la infracción formal y la posibilidad de que un socio pueda utilizarla posteriormente como fundamento de una impugnación.

B. La necesidad de denunciar oportunamente los defectos formales (art. 206.5 LSC)

- Este constituye el argumento jurídico principal de la sentencia.
- El artículo 206.5 LSC establece que no podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien, habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.
- La Audiencia rechaza que esta exigencia se limite a las irregularidades producidas durante la votación o adopción material del acuerdo.
- Por el contrario, interpreta que **el proceso de adopción comprende todas las actuaciones necesarias para formar la voluntad social, desde la convocatoria hasta la adopción del acuerdo.**
- Por tanto, quedan comprendidos los defectos relativos a la convocatoria, la constitución de la junta, su celebración y las mayorías exigibles.
- En el supuesto analizado, la socia conocía la irregularidad antes de celebrarse la junta y podía haberla denunciado mediante una comunicación a la sociedad o mediante su oposición en la propia reunión.
- Al no hacerlo, perdió la posibilidad de invocar ese defecto como fundamento de su impugnación.

C. Aplicación de la doctrina de los actos propios

- La Audiencia también considera relevante que la socia hubiera asistido, sin formular objeciones, a otras dos juntas celebradas tres meses antes en la misma notaría.
- Esta conducta generó en la sociedad una expectativa razonable de que no existía oposición al lugar elegido.
- **El Tribunal precisa que la socia podía cambiar de criterio y denunciar la irregularidad en una junta posterior. Sin embargo, debía manifestarlo de manera expresa, evitando que la sociedad continuara confiando en su conformidad.**
- En consecuencia, el silencio de la socia, unido a sus actuaciones anteriores, refuerza la improcedencia de la impugnación.

D. Finalidad de la denuncia previa: permitir la subsanación de los defectos

- La sentencia destaca que la exigencia del artículo 206.5 LSC persigue una finalidad práctica: permitir que las sociedades conozcan las irregularidades formales y puedan corregirlas antes de que se adopten los acuerdos.
- Con ello se pretende reforzar la seguridad jurídica y evitar litigios innecesarios.
- La Audiencia rechaza que un socio pueda conocer una irregularidad, mantenerla deliberadamente sin denunciar y utilizarla después para solicitar judicialmente la nulidad de un acuerdo que le resulte desfavorable.

E. Innecesariedad de aplicar el test de resistencia

- La sentencia de primera instancia había señalado, adicionalmente, que el otro socio disponía del 94,38 % del capital social, por lo que el resultado de la votación no habría variado con la participación de la demandante.
- Sin embargo, la Audiencia considera innecesario pronunciarse sobre el denominado *test de resistencia*.
- Una vez apreciada la falta de legitimación para invocar el defecto formal por no haberlo denunciado oportunamente, no resulta necesario examinar si la participación de la socia habría modificado el resultado del acuerdo.
- Por tanto, **la desestimación se fundamenta en el artículo 206.5 LSC y no en la aplicación del test de resistencia.**

Normativa aplicada

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, Ley de Sociedades de Capital

Artículo 174 LSC – Contenido de la convocatoria. Regula los elementos obligatorios de la convocatoria de la junta general. La Audiencia lo examina para distinguir el contenido mínimo de la convocatoria de las reglas relativas al lugar de celebración.

Artículo 175 LSC – Lugar de celebración. Establece que, salvo disposición estatutaria en contrario, la junta general debe celebrarse en el término municipal del domicilio social. Constituye la norma cuya infracción alegaba la socia demandante.

Artículo 206.5 LSC – Legitimación para impugnar. Es el precepto decisivo. Impide alegar defectos formales cuando el impugnante tuvo ocasión de denunciarlos oportunamente y no lo hizo.

Artículo 204 LSC – Acuerdos impugnables. Aparece en el debate sobre la relevancia del defecto y el test de resistencia, aunque la Audiencia no necesita resolver esta cuestión para desestimar el recurso.

Referencias jurisprudenciales

La resolución cita como antecedentes jurisprudenciales:

SAP de Palma de Mallorca n.º 212/2017, de 28 de julio. Invocada por la sentencia de primera instancia en relación con la exigencia de denuncia previa de los defectos formales y el artículo 206.5 LSC.

SAP de Murcia n.º 726/2020, **de 3 de septiembre.** Utilizada para recordar que la apelación constituye una revisión de la primera instancia y que el recurso debe identificar y combatir los fundamentos decisorios de la sentencia recurrida.

La sentencia analizada no establece doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ofrece un criterio interpretativo relevante sobre el alcance del artículo 206.5 LSC.